

# KNOW

# Novedades Jurídicas y Fiscales

Boletín de actualización

Nº 118 – Enero 2023



---

# Índice

---

**En el punto de mira** 3

---



## Novedades legislativas

---

**COVID-19** 5

---

**Fiscal/Legal** 6

---

**Ámbito fiscal** 7

---

**Ámbito legal** 8

---

## Jurisprudencia

---

**Ámbito fiscal** 15

---

**Ámbito legal** 23

---

## Doctrina administrativa

---

**Ámbito fiscal** 30

---

**Ámbito legal** 39

---

**Abreviaturas** 43

---

# En el punto de mira

## KPMG Abogados S.L.P.

Mientras asimilamos las novedades normativas aprobadas en la recta final de 2022, el mes de enero se ha presentado como un cierto periodo de impasse legislativo, en el que ha visto la luz no obstante el Plan Anual Normativo para 2023, con el que se anuncian las principales normas que se prevén aprobar en distintos ámbitos.

En cuanto a novedades normativas de enero, en el ámbito fiscal se ha modificado el reglamento de IRPF en materia de retenciones para dar cumplimiento a las medidas contenidas en el Estatuto del Artista. Y en el ámbito laboral, se ha aprobado el primer Real Decreto-ley del año, el RD-ley 1/2023, de 10 de enero, de medidas urgentes en materia de incentivos a la contratación laboral y mejora de la protección social de las personas artistas, que también incluye novedades tributarias.

Por otra parte, a través de la Resolución de 17 de enero, de la Secretaría de Estado de Economía y apoyo a la empresa, se ha hecho pública la lista de entidades que han comunicado su adhesión al Código de Buenas prácticas para deudores hipotecarios en riesgo de vulnerabilidad.

Y, entre otras novedades destacadas, se han establecido los términos y condiciones del segundo tramo de la línea de avales de financiación para empresas y autónomos del Real Decreto-ley 6/2022.

En el apartado de jurisprudencia y resoluciones administrativas, hemos conocido importantes pronunciamientos e incluso documentos de “preguntas frecuentes” publicados en la web de la AEAT que, para sorpresa de los profesionales y afectados, van adquiriendo cada vez más protagonismo en cuestiones cuya claridad debiera corresponder más bien a la Ley o a su desarrollo reglamentario, según el caso.

Entrando en materia, en la selección de pronunciamientos judiciales destacamos la Sentencia del Tribunal Supremo (TS) por la que el Alto tribunal cambia su criterio sobre la tributación en el IRPF de los intereses de demora reconocidos en un procedimiento de devolución de devolución de ingresos indebidos. Considera ahora el TS que estos intereses han de quedar sujetos al IRPF y tributar como integrantes de la base general, en contra de la no sujeción proclamada a finales de 2020.

En el ámbito comunitario, el TJUE ha puesto fin -o tal vez no- al procedimiento iniciado en materia de ayudas de Estado conocido como “*tax lease*” a raíz de las denuncias formuladas a la Comisión Europea en 2006.

Con esta sentencia el Tribunal acuerda anular parcialmente la Decisión de la Comisión por haber identificado erróneamente, como únicos beneficiarios de las ayudas, a los inversores, sin considerar a quienes en última instancia se beneficiaban de este régimen fiscal, como eran los armadores. Queda ahora por ver de qué manera se ejecutará esta Sentencia.

Siguiendo en el ámbito fiscal, la Audiencia nacional ha emitido un nuevo fallo sobre la deducibilidad de la retribución de administradores en el Impuesto sobre Sociedades; en esta ocasión pronunciándose en contra de la denominada “*doctrina del milímetro*” con la que la Administración tributaria pretendía rechazar la deducibilidad de estos gastos cuando los estatutos no reflejasen el importe a satisfacer a miembros del consejo. Ante la posición restrictiva de la Administración y la litigiosidad que se está generando, esperamos que más pronto que tarde el Tribunal Supremo exponga el criterio que traiga sosiego en esta materia.

En el ámbito laboral, destacamos la Sentencia por la que el TS da validez al registro horario efectuado directamente por los trabajadores, mientras se cumpla con el requisito de objetividad.

Por otro lado, en un asunto relativo a un seguro de vida, vinculado a un préstamo hipotecario resulta destacable la Sentencia de nuestro Alto Tribunal en la que considera procedente coordinar la jurisprudencia de la Sala de lo Civil con la de la Sala de lo Social, en este caso, para determinar el derecho al cobro de la pensión que correspondía.

También de interés son diversos pronunciamientos en materia de protección de datos, donde el TJUE se pronuncia, entre otras cuestiones, acerca de la posibilidad de ejercitar los recursos administrativo y civil del RGPD, correspondiendo a los Estados miembros, por su autonomía procesal, articular dichas vías.

En cuanto a criterios administrativos destacamos, entre otros, los expuestos por la DGT y el TEAC en relación con la monetización de deducciones de I+D e IT y producciones cinematográficas, que será relevante tenerlo en cuenta, en particular, en casos en los que aplique la nueva tributación mínima en IS.

En el área mercantil, dentro de la parte dedicada a la doctrina administrativa, incluimos varias resoluciones de la DGSJFP. Entre ellas, mencionamos especial merecen tres resoluciones -que comentamos conjuntamente- y que giran en torno a la importancia de cumplir todos los requerimientos del derecho de información de los socios en la convocatoria de junta general, ya que su omisión, total o parcial, puede viciar la convocatoria invalidando los acuerdos que se adopten.



# Novedades legislativas

## COVID-19

### Resoluciones

[Resolución de 3 de enero de 2023 \(BOE 04/01/2023\)](#), de la Secretaría de Estado de Seguridad, sobre restricciones en fronteras exteriores aéreas por razón de salud pública, con motivo de la situación sanitaria ocasionada por la COVID-19 en China.

**Fiscal/Legal**

## Resoluciones

[RESOLUCIÓN de 24 de enero de 2023 \(BOE 27/01/2023\)](#), del Congreso de los Diputados, por la que se ordena la publicación del Acuerdo de convalidación del Real Decreto-ley 1/2023, de 10 de enero, de medidas urgentes en materia de incentivos a la contratación laboral y mejora de la protección social de las personas artistas.

[RESOLUCIÓN de 24 de enero de 2023 \(BOE 27/01/2023\)](#), del Congreso de los Diputados, por la que se ordena la publicación del Acuerdo de convalidación del Real Decreto-ley 20/2022, de 27 de diciembre, de medidas de respuesta a las consecuencias económicas y sociales de la Guerra de Ucrania y de apoyo a la reconstrucción de la isla de La Palma y a otras situaciones de vulnerabilidad.

## Ámbito fiscal

### Reales Decretos

**REAL DECRETO 31/2023, de 24 de enero (BOE 25/01/2023)**, por el que se modifica el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por el Real Decreto 439/2007, de 30 de marzo, para dar cumplimiento a las medidas contenidas en el Estatuto del Artista en materia de retenciones.

Esta modificación reglamentaria supone una reducción del 15% al 2 %, del tipo mínimo de retención aplicable a los rendimientos del trabajo que deriven de una relación laboral especial de los artistas que desarrollan su actividad en las artes escénicas, audiovisuales y musicales, así como de las personas que realizan actividades técnicas o auxiliares necesarias para el desarrollo de dicha actividad, y otra del 15% al 7 %, en relación con las actividades económicas desarrolladas por los artistas que se relacionan en este Real Decreto.

## Ámbito legal

### Laboral y Seguridad Social Reales Decretos-Leyes

**REAL DECRETO-LEY 1/2023, de 10 de enero (BOE 11/01/2023)**, de medidas urgentes en materia de incentivos a la contratación laboral y mejora de la protección social de las personas artistas.

El RD-ley 1/2023 -con entrada en vigor, con carácter general, el 1 de septiembre de 2023, salvo ciertas excepciones- viene a dar respuesta, a la necesidad de crear un marco jurídico único para la regulación de los incentivos a la contratación y otras medidas de empleo financiadas con reducciones o bonificaciones en las cotizaciones sociales.

En el marco de las políticas activas de empleo, el RD-ley establece entre sus objetivos específicos: el impulso prioritario de la contratación indefinida; la garantía del principio de igualdad y no discriminación en la regulación y aplicación de las medidas de fomento del empleo y la contratación; el fomento de la contratación de personas con discapacidad; y el impulso de la creación neta de empleo y su mantenimiento.

Entre las principales novedades de este RD-ley, destaca un nuevo abanico de incentivos para la contratación indefinida, así como la limitación temporal de la bonificación por transformación de contratos temporales en el contrato por tiempo indefinido fijo-discontinuo, y varias modificaciones en la LGSS -como la de que los actos dictados sobre afiliación y altas, bajas y variaciones de datos, cuando se constate que no son conformes con la legalidad vigente, podrán revisarse de oficio, en cualquier momento, declarándolos indebidos por nulidad o anulabilidad, y dictando los actos administrativos necesarios para su adecuación a la normativa-, entre otras cuestiones relevantes.

Finalmente, en el ámbito fiscal, el RD-ley 1/2023 introduce dos medidas: (i) se reduce con efectos desde el 1 de enero de 2023 el tipo del recargo de equivalencia para determinados productos (como son, el gas natural, briquetas y pellets procedentes de biomasa, maderas para leña, aceites de oliva y de semillas y pastas alimentarias) del 0,625 al 0,62 por ciento; (ii) se define como acontecimiento de excepcional interés público a la celebración de la Bienal Manifesta 15 Barcelona.

### Reales Decretos

**REAL DECRETO 1060/2022, de 27 de diciembre (BOE 05/01/2023)**, por el que se modifica el Real Decreto 625/2014, de 18 de julio, por el que se regulan determinados aspectos de la gestión y control de los procesos por incapacidad temporal en los primeros trescientos sesenta y cinco días de su duración.

Las previsiones del Real Decreto 1060/2022 serán aplicables, a partir de su entrada en vigor -que se establece para el primer día del tercer mes siguiente al de su publicación en el BOE; esto es, el 1 de abril de 2023-, a los procesos que en ese momento se encuentren en curso y no hayan superado los 365 días de duración.

La principal novedad de este Real Decreto -que modifica el RD 625/2014, que regula determinados aspectos de la gestión y control de los procesos por incapacidad temporal (IT) en los primeros 365 días de su duración- es que, desde el 1 de abril, el trabajador ya no tendrá que entregar el parte de baja médica o incapacidad temporal a su empresa, sino que las comunicaciones se harán por vía telemática entre las Administraciones y dicha empresa.

Por otro lado, las modificaciones que incorpora esta norma versan sobre: (i) la expedición de los partes de baja, confirmación y alta; (ii) la gestión y control de los procesos de IT; y (iii) la tramitación de los partes de baja, confirmación y alta.

**Ámbito legal (cont.)**

## Órdenes Ministeriales

**ORDEN ISM/2/2023, de 11 de enero (BOE 13/01/2023)**, por la que se modifica la Orden ESS/1187/2015, de 15 de junio, por la que se desarrolla el Real Decreto 625/2014, de 18 de julio, por el que se regulan determinados aspectos de la gestión y control de los procesos por incapacidad temporal en los primeros trescientos sesenta y cinco días de su duración.

**ORDEN ISM/25/2023, de 13 de enero (BOE 17/01/2023)**, por la que se establecen para el año 2023 las bases de cotización a la Seguridad Social de los trabajadores del Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores del Mar incluidos en los grupos segundo y tercero.

**Orden PCM/74/2023, de 30 de enero (BOE 31/01/2023)**, por la que se desarrollan las normas legales de cotización a la Seguridad Social, desempleo, protección por cese de actividad, Fondo de Garantía Salarial y formación profesional para el ejercicio 2023.

## Resoluciones

**RESOLUCIÓN de 29 de diciembre de 2022 (BOE 05/01/2023)**, de la Intervención General de la Seguridad Social, por la que se dictan instrucciones contables en materia de reintegro de pago indebido de prestaciones económicas de la Seguridad Social.

**Banca, Seguros y Mercado de Valores**

## Decisiones de la UE

**DECISIÓN (UE) 2023/55 del Banco Central Europeo de 16 de diciembre de 2022 (DOUE 05/01/2023)**, por la que se modifica la Decisión (UE) 2019/1743 relativa a la remuneración de las tenencias de exceso de reservas y de determinados depósitos (BCE/2019/31) y la Decisión (UE) 2022/1521 sobre los ajustes temporales en la remuneración de determinados depósitos no relacionados con la política monetaria mantenidos en los bancos centrales nacionales y en el Banco Central Europeo (BCE/2022/30) (BCE/2022/47).

## Resoluciones

**RESOLUCIÓN de 17 de enero de 2023 (BOE 19/01/2023)**, de la Secretaría de Estado de Economía y Apoyo a la Empresa, por la que se publica la lista de entidades que han comunicado su adhesión al Código de Buenas Prácticas para deudores hipotecarios en riesgo de vulnerabilidad

**RESOLUCIÓN de 11 de enero de 2023 (BOE 20/01/2023)**, de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, por la que se publica el tipo de interés máximo a utilizar en el cálculo contable de la provisión de seguros de vida, de aplicación al ejercicio 2023.

**RESOLUCIÓN de 11 de enero de 2023 (BOE 20/01/2023)**, de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, por la que se publica el tipo de interés máximo a utilizar en los planes de pensiones respecto a las contingencias en que esté definida la prestación y para las que se garantice exclusivamente un tipo de interés mínimo o determinado en la capitalización de las aportaciones, de aplicación al ejercicio 2023.

**RESOLUCIÓN de 12 de enero de 2023 (BOE 20/01/2023)**, de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, por la que se publican las cuantías de las indemnizaciones actualizadas del sistema para valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación.

**Ámbito legal (cont.)****Administrativo**

## Tratados Internacionales

**[TEXTO ENMENDADO aprobado en París el 15 de noviembre de 2022 \(BOE 18/01/2023\)](#)**, del Anexo I, Listas de sustancias y métodos prohibidos, de la [Convención Internacional contra el dopaje en el deporte, hecha en París el 18 de noviembre de 2005](#).

## Reglamentos de la UE

**[REGLAMENTO n.º 49 de las Naciones Unidas \(DOUE 16/01/2023\)](#)**.

Disposiciones uniformes relativas a las medidas que deben adoptarse contra las emisiones de gases y partículas contaminantes procedentes de motores de encendido por compresión y motores de encendido por chispa destinados a la propulsión de vehículos [2023/64].

## Directivas de la UE

**[ENMIENDAS aprobadas por el Parlamento Europeo el 22 de junio de 2022 \(DOUE 27/01/2023\)](#)**, sobre la propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo que modifica la Directiva 2003/87/CE por la que se establece un régimen para el comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero en la Unión, la Decisión (UE) 2015/1814, relativa al establecimiento y funcionamiento de una reserva de estabilidad del mercado en el marco del régimen para el comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero en la Unión, y el Reglamento (UE) 2015/757 (COM(2021)0551 — C9-0318/2021 — 2021/0211(COD)).

## Decisiones de la UE

**[DECISIÓN \(UE\) 2023/136 del Parlamento Europeo y del Consejo de 18 de enero de 2023 \(DOUE 20/01/2023\)](#)**, por la que se modifica la Directiva 2003/87/CE en lo que se refiere a la notificación de compensaciones con respecto a una medida de mercado mundial para operadores de aeronaves establecidos en la Unión.

## Reales Decretos

**[REAL DECRETO 1/2023, de 10 de enero \(BOE 11/01/2023\)](#)**, por el que se modifican el Real Decreto 139/2020, de 28 de enero, por el que se establece la estructura orgánica básica de los departamentos ministeriales, y el Real Decreto 998/2018, de 3 de agosto, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio de Industria, Comercio y Turismo.

**[REAL DECRETO 2/2023, de 10 de enero \(BOE 11/01/2023\)](#)**, por el que se modifican el Real Decreto 1798/2010, de 30 de diciembre, por el que se regula la explotación y comercialización de aguas minerales naturales y aguas de manantial envasadas para consumo humano, y el Real Decreto 1799/2010, de 30 de diciembre, por el que se regula el proceso de elaboración y comercialización de aguas preparadas envasadas para el consumo humano.

**[REAL DECRETO 3/2023, de 10 de enero \(BOE 11/01/2023\)](#)**, por el que se establecen los criterios técnico-sanitarios de la calidad del agua de consumo, su control y suministro.

**[REAL DECRETO 4/2023, de 10 de enero \(BOE 11/01/2023\)](#)**, por el que se regula la concesión directa de subvenciones a los proyectos españoles por su participación en el Proyecto Importante de Interés Común Europeo de tecnología de hidrógeno dentro del Componente 9 del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia.

**[REAL DECRETO 13/2023, de 17 de enero \(BOE 18/01/2023\)](#)**, por el que se modifican el Real Decreto 139/2020, de 28 de enero, por el que se establece la estructura orgánica básica de los departamentos ministeriales, y el Real Decreto 998/2018, de 3 de agosto, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio de Industria, Comercio y Turismo.

## Ámbito legal (cont.)

### Reales Decretos

**[REAL DECRETO 16/2023, de 17 de enero \(BOE 18/01/2023\)](#)**, por el que se modifican el Reglamento sobre el uso del dominio público radioeléctrico, aprobado por Real Decreto 123/2017, de 24 de febrero, y el Real Decreto 391/2019, de 21 de junio, por el que se aprueba el Plan Técnico Nacional de la Televisión Digital Terrestre y se regulan determinados aspectos para la liberación del segundo dividendo digital.

**[REAL DECRETO 34/2023, de 24 de enero \(BOE 25/01/2023\)](#)**, por el que se modifican el Real Decreto 102/2011, de 28 de enero, relativo a la mejora de la calidad del aire; el Reglamento de emisiones industriales y de desarrollo de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación, aprobado mediante el Real Decreto 815/2013, de 18 de octubre; y el Real Decreto 208/2022, de 22 de marzo, sobre las garantías financieras en materia de residuos.

**[REAL DECRETO 36/2023, de 24 de enero \(BOE 25/01/2023\)](#)**, por el que se establece un sistema de Certificados de Ahorro Energético.

**[REAL DECRETO 17/2023, de 17 de enero \(BOE 26/01/2023\)](#)**, por el que se aprueba el Programa anual 2023 del Plan Estadístico Nacional 2021-2024.

### Órdenes Ministeriales

**[ORDEN TMA/1354/2022, de 16 de diciembre \(BOE 05/01/2023\)](#)**, por la que se modifica la Orden FOM/1687/2015, de 30 de julio, por la que se establecen disposiciones complementarias sobre las marcas de nacionalidad y de matrícula de las aeronaves civiles.

**[ORDEN HFP/55/2023, de 24 de enero \(BOE 25/01/2023\)](#)**, relativa al análisis sistemático del riesgo de conflicto de interés en los procedimientos que ejecutan el Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia.

**[ORDEN TED/72/2023, de 26 de enero \(BOE 30/01/2023\)](#)**, por la que se desarrollan los procedimientos necesarios para el cumplimiento de la obligación de mantenimiento de existencias mínimas de seguridad de gas natural.

**[ORDEN JUS/73/2023, de 27 de enero \(BOE 31/01/2023\)](#)**, por la que se modifica la Orden JUS/1362/2016, de 3 de agosto, por la que se crea la Comisión Ministerial de Administración Digital del Ministerio de Justicia y se regula su composición y funciones.

**[ORDEN TED/81/2023, de 27 de enero \(BOE 31/01/2023\)](#)**, por la que se aprueba el reparto de las cantidades a financiar relativas al bono social y al coste del suministro de electricidad de los consumidores a los que hacen referencia los artículos 52.4.j) y 52.4.k) de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del sector eléctrico, correspondiente al año 2023.

### Resoluciones

**[RESOLUCIÓN de 29 de diciembre de 2022 \(BOE 11/01/2023\)](#)**, de la Secretaría General del Consejo General del Poder Judicial, por la que se publica la composición de la Mesa de Contratación.

**[RESOLUCIÓN de 24 de enero de 2023 \(BOE 26/01/2023\)](#)**, de la Secretaría de Estado de Economía y Apoyo a la Empresa, por la que se publica el Acuerdo del Consejo de Ministros de 27 de diciembre de 2022, por el que se establecen los términos y condiciones del segundo tramo de la línea de avales a financiación concedida a empresas y autónomos establecida por el Real Decreto-ley 6/2022, de 29 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes en el marco del Plan Nacional de respuesta a las consecuencias económicas y sociales de la guerra en Ucrania, dirigido a la industria gas intensiva.

## Ámbito legal (cont.)

### Resoluciones

Tras la liberación del primer tramo de esta Línea de Avaless ICO (Ucrania), mediante esta Resolución -que publica el Acuerdo del Consejo de Ministros de 27 de diciembre de 2022- se libera un **segundo tramo de hasta 500 millones de euros**, para avalar la financiación concedida a **empresas y autónomos pertenecientes a la industria gas intensiva**.

En líneas generales, los términos y condiciones de este segundo tramo -que figuran en el Anexo I del Acuerdo-, son los siguientes:

- ✓ Se ordena al **Instituto de Crédito Oficial (ICO)** para que, en el plazo de 30 días hábiles desde la adopción del Acuerdo, disponga lo necesario para la **puesta en marcha efectiva** de este segundo tramo de la Línea de avales, sin que se requiera desarrollo normativo o administrativo posterior para su aplicación.
- ✓ La liquidez avalada por este segundo tramo se focalizará en cubrir la parte correspondiente del principal de los **nuevos préstamos y otras operaciones de financiación** concedidas por entidades financieras supervisadas elegibles a **empresas y autónomos** que: (i) tengan su **domicilio social en España**; (ii) desarrollen su actividad en alguno de los **sectores gas intensivos** (definidos por los Códigos CNAE que figuran en el Acuerdo); y (iii) se encuentren **afectadas por los efectos económicos de la guerra en Ucrania**.

Además, deberán concurrir otras condiciones, entre otras: que el plazo de la financiación avalada no sea inferior a 3 meses; que los acreditados no estén sujetos a sanciones que la UE haya podido establecer a raíz de la agresión contra Ucrania por parte de Rusia, y no tengan actividad a fecha de firma de la operación.

- ✓ Las entidades podrán solicitar estos avales al ICO **hasta el 1 de diciembre de 2023**. No obstante, se prevé la posibilidad de que este plazo pueda ampliarse por Acuerdo de Consejo de Ministros.
- ✓ La fecha límite para la concesión de los avales es el **31 de diciembre de 2023**.

**RESOLUCIÓN de 23 de enero de 2023 (BOE 27/01/2023)**, de la Dirección General de Tráfico, por la que se establecen medidas especiales de regulación de tráfico durante el año 2023.

**RESOLUCIÓN de 24 de enero de 2023 (BOE 27/01/2023)**, de la Subsecretaría, por la que se publica la Adenda de prórroga y modificación del Convenio entre la Secretaría General de Administración Digital y la Agencia Estatal de Administración Tributaria, para la prestación del servicio compartido de gestión de notificaciones y comunicaciones a través del centro de impresión y ensobrado de la Agencia Estatal de Administración Tributaria mediante la plataforma electrónica Notific@.

**RESOLUCIÓN de 19 de enero de 2023 (BOE 31/01/2023)**, de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, por la que se establece provisionalmente la retribución de las empresas distribuidoras de energía eléctrica para el ejercicio 2023.

## Defensa de la Competencia

### Resoluciones

Ámbito legal (cont.)	
Otros Resoluciones	<a href="#">RESOLUCIÓN de 19 de enero de 2023 (BOE 31/01/2023)</a> , de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, por la que se establece provisionalmente la retribución de las empresas titulares de instalaciones de transporte de energía eléctrica para el ejercicio 2023.
Derecho Digital e Innovación Reglamentos de Ejecución de la UE	<a href="#">REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) 2023/138 de la Comisión de 21 de diciembre de 2022 (DOUE 20/01/2023)</a> , por el que se establecen una lista de conjuntos de datos específicos de alto valor y modalidades de publicación y reutilización.
Declaraciones de la UE	<a href="#">DECLARACIÓN Europea sobre los Derechos y Principios Digitales para la Década Digital (DOUE 23/01/2023) (2023/C 23/01)</a> .
Otros Tratados Internacionales	<a href="#">RENOVACIÓN de la reserva formulada por España al Convenio penal sobre la corrupción, número 173 del Consejo de Europa, hecho en Estrasburgo el 27 de enero de 1999 (BOE 21/01/2023)</a> .
Reglamento de la UE	<a href="#">REGLAMENTO DELEGADO (UE) 2023/57 de la Comisión de 31 de octubre de 2022 (DOUE 06/01/2023)</a> , que modifica y corrige el Reglamento Delegado (UE) 2022/127 por el que se completa el Reglamento (UE) 2021/2116 del Parlamento Europeo y del Consejo.
Decisiones de la UE	<a href="#">DECISIÓN (UE) 2023/68 del Parlamento Europeo y del Consejo de 14 de diciembre de 2022 (DOUE 10/01/2023)</a> , relativa a la movilización del Fondo de Solidaridad de la Unión Europea para prestar asistencia a Alemania, Bélgica, los Países Bajos, Austria, Luxemburgo, España y Grecia en respuesta a las catástrofes naturales que tuvieron lugar en estos países a lo largo de 2021.
Circulares	<a href="#">CIRCULAR 1/2022, de 12 de diciembre (BOE 02/01/2023)</a> , de la Fiscalía General del Estado, sobre la reforma del delito de hurto operada en virtud de la Ley Orgánica 9/2022, de 28 de julio.  <a href="#">CIRCULAR 2/2022, de 20 de diciembre (BOE 02/01/2023)</a> , de la Fiscalía General del Estado, sobre la actividad extraprocesal del Ministerio Fiscal en el ámbito de la investigación penal.
Resoluciones	<a href="#">RESOLUCIÓN de 16 de enero de 2023 (BOE 21/01/2023)</a> , de la Secretaría General Técnica, sobre aplicación del artículo 24.2 de la Ley 25/2014, de 27 de noviembre, de Tratados y otros Acuerdos Internacionales.



# Jurisprudencia

## Ámbito fiscal

### Impuesto sobre Sociedades (IS)

Tribunal de Justicia de la Unión Europea

#### TAX LEASE

**El TJUE anula parcialmente la Decisión de la Comisión sobre la devolución de las ayudas por “tax lease”.**

**Sentencia del TJUE, de 02/02/2023. Asuntos acumulados C-649/20 P, C-658/20 P y C-662/20 P**

A través de esta sentencia del TJUE queda parcialmente anulada la decisión de la Comisión Europea de 17 de julio de 2013 por la que se había ordenado a los inversores y a las propias AIEs la devolución de los beneficios fiscales asociados al sistema español de arrendamiento fiscal para buques denominado “tax lease”.

La Sentencia no cuestiona que el incentivo sea una ayuda de estado, pero anula la Decisión de la Comisión en lo que respecta a la devolución de las ayudas por haber realizado una incorrecta delimitación de los beneficiarios, al limitarlos a los inversores y a las propias AIEs y dejar al margen a las empresas navieras que, en última instancia, se habían visto beneficiadas.

El proceso judicial tiene origen en una serie de denuncias que se formulan a la Comisión Europea en 2006 sobre la aplicación de unos incentivos fiscales que permitían que empresas navieras obtuvieran unos descuentos del precio al adquirir buques construidos por astilleros españoles, considerando que estas medidas iban en detrimento de los que se construían por astilleros de otros Estados miembros. Después de que el TJUE anulara la primera decisión, el Tribunal General (TG) dictó otra sentencia concluyendo que la medida era una ayuda de estado ilegal por su carácter selectivo y consideró entonces acertado que la Comisión ordenase la recuperación de las ayudas de los beneficiarios. En este punto consideró como tales beneficiarios únicamente a los inversores de las AIEs y las propias AIEs, a pesar de que una parte de las ventajas se hubieran transferido a terceros (empresas navieras).

Esta segunda sentencia del TG fue también impugnada ante el TJUE a través de diversos recursos, que han llevado a la actual Sentencia de 2 de febrero de 2023.

El TJUE estima ahora parcialmente los recursos que le son planteados por entender que la Decisión de la Comisión al ordenar la recuperación de la totalidad del importe de las ayudas partió de una identificación errónea de los beneficiarios, identificándolos únicamente con los inversores. Se desestiman los demás argumentos planteados en los recursos.

**Ámbito fiscal****Impuesto sobre Sociedades (IS)  
Audiencia Nacional****GASTO DEDUCIBLE**

**La Audiencia Nacional se pronuncia a favor de la deducción en el Impuesto sobre Sociedades de las retribuciones de administradores.**

**Sentencia de la AN, Sala de lo Contencioso-Administrativo de 11/01/2023. Rec.548/2019**

En esta sentencia la AN aborda, entre otras cuestiones, la referente a la deducibilidad de la retribución de administradores en el seno del IS.

En el caso de autos constaba específicamente en los estatutos la retribución de los administradores y el sistema de retribución -la participación en los beneficios- con el establecimiento de un límite máximo.

Como la normativa establecía que los estatutos *"determinarán concretamente la participación"* el TEAC interpreta esta expresión en el sentido de que no basta con que se fije un porcentaje máximo, sino que dicho porcentaje debe estar *"perfectamente determinado"* en los Estatutos (lo que se conoce como la "doctrina del milímetro").

La AN precisa que estamos ante una cuestión de legalidad, de forma que, si con arreglo a la legislación mercantil la retribución de los administradores es válida, dicha retribución constituye un gasto deducible.

Analiza la normativa mercantil aplicable y la jurisprudencia de la Sala de lo Civil del TS, que la ha ido interpretando cada vez de forma más flexible, para concluir que no es preciso que los estatutos especifiquen una cuantía concreta ni tampoco un porcentaje concreto, siendo válido que fijen un límite máximo a la Junta, pues esa mayor flexibilidad beneficia, no perjudica, al accionista.

De este modo, se llega a la conclusión de que la Administración está aplicando una interpretación excesivamente rígida, que debe ser rechazada, ya que ni se han menoscabado las garantías de los socios, ni ha existido impugnación alguna de los acuerdos de la Junta.

**Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (IRPF)  
Tribunal Supremo****RENTAS SUJETAS**

**Cambio de criterio del TS: los intereses de demora a favor de los contribuyentes son ganancia patrimonial en el IRPF.**

**Sentencia del TS, Sala de lo Contencioso-Administrativo de 12/01/2023. Rec.2059/2020**

El TS concluye que los intereses de demora reconocidos a favor de un contribuyente del IRPF como consecuencia de la anulación de un acto tributario constituyen una ganancia patrimonial sujeta en el impuesto. Esta sentencia que contiene dos votos particulares discrepantes supone un cambio de criterio respecto de la Sentencia de 3.12.2020 (rec. 7763/2019) donde el TS estableció que los intereses de demora reconocidos a favor de un contribuyente del IRPF tenían la consideración de no sujetos a efectos de este impuesto.

Centrándose en lo que constituye el objeto del recurso, esto es, intereses de demora abonados por la Agencia tributaria al llevar a cabo una devolución de ingresos indebidos como consecuencia de una declaración judicial, el TS considera que presentan un carácter indemnizatorio, pues tienen por objeto

## Ámbito fiscal

### Tribunal Supremo

resarcir a un acreedor -en este caso, el contribuyente-, por los daños y perjuicios derivados de haber realizado un ingreso que los tribunales han declarado indebido.

Sobre esa base prosigue que los intereses tienen la consideración de ganancias patrimoniales y deben tributar en el IRPF de forma similar a la que lo hacen también los intereses que se perciben como consecuencia de los retrasos del abono del justiprecio de una expropiación, sin que el hecho de que la Administración sea la causante del daño deba llevar a otra consideración.

Llegados a este punto, restaba delimitar si se está ante una ganancia patrimonial que forma parte de la renta general -art. 45 LIRPF- o bien de la renta del ahorro -art. 46 LIRPF-.

La Sentencia del TSJ de Cataluña había considerado que se estaba ante una renta del ahorro; en cambio, para la abogacía del Estado los intereses de demora tienen la consideración de renta general, pues no se pondrían de manifiesto por la transmisión de elementos patrimoniales, criterio que es finalmente compartido por el TS. Considera el TS que los intereses de demora no tienen cabida en el art. 46 LIRPF sino, por descarte, en el art. 45 LIRPF, dedicado a la renta general formada por *“los rendimientos y las ganancias patrimoniales que con arreglo a lo dispuesto en el artículo siguiente no tengan la consideración de renta del ahorro, (...)”*.

Sobre la base de lo anterior, el TS fija a través de la Sentencia 121/2023, de 12 de enero de 2023 la siguiente doctrina:

*“Los intereses de demora abonados por la Agencia Tributaria al efectuar una devolución de ingresos indebidos se encuentran sujetos y no exentos del impuesto sobre la renta, constituyendo una ganancia patrimonial que constituye renta general, de conformidad con lo dispuesto en el art. 46.b) LIRPF, interpretado a sensu contrario.”*

Ahora bien, esta Sentencia contiene dos votos particulares emitidos por dos magistrados que habían votado a favor de la no sujeción al IRPF de tales intereses de demora en la Sentencia anterior.

El primero, formulado por el magistrado D. José Antonio Montero Fernández, considera que la posición correcta es entender que los intereses de demora abonados por la Agencia tributaria al efectuar una devolución de ingresos indebidos no están sujetos al IRPF. El segundo voto particular, del magistrado D. Francisco José Navarro Sanchís, apunta diversas razones para discrepar de este pronunciamiento: (i) por romper con una jurisprudencia precedente bastante reciente con lo que de ello puede suponer para el principio de seguridad jurídica; (ii) porque no se motiva suficientemente porque la sentencia previa de 2020 erró judicialmente como para permitir una separación diametral de su doctrina y su sustitución por la ahora creada; (iii) en tercer lugar, discrepa también por razones de fondo, al considerar que los intereses de demora percibidos como consecuencia de una sentencia judicial anulatoria de un acto de la Administración no son una ganancia patrimonial en el sentido del art. 33.1 de la Ley del IRPF.

**Ámbito fiscal****Impuesto sobre el Valor  
Añadido**

Audiencia Nacional

**BASE IMPONIBLE****La AN se pronuncia sobre el tratamiento en el IVA de las subvenciones que se destinan a financiar el déficit del transporte público.****Sentencia de la AN, Sala de lo Contencioso-Administrativo de 25/01/2023. Rec.1320/2020**

Este asunto versa sobre el tratamiento a efectos del IVA de las ayudas concedidas por varias Administraciones públicas para la gestión del servicio de transporte público.

Se parte de una liquidación provisional de IVA del ejercicio 2016 – posteriormente asumida por el TEAC- basada en la consideración como cuotas de impuesto devengado no declaradas por la recurrente, una entidad dedicada al transporte urbano colectivo y de viajeros por carretera (epígrafes 721.1 y 721.3 del IAE, respectivamente), de las cantidades percibidas en concepto de ayudas por la realización del servicio de transporte concedido por varias Administraciones públicas, por considerar tales cantidades como parte del precio o contraprestación por el servicio de transporte prestado a los viajeros que estos no satisfacían y, por tanto, como subvenciones vinculadas al precio del servicio.

La línea seguida por la AN en la resolución de otros litigios como el que ahora se trata, y que mantiene por razones de seguridad jurídica, se sustenta en que la reforma operada en la Ley del IVA por la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (disposición final 10.<sup>a</sup>) siguió entendiendo incluidas en el concepto de contraprestación las subvenciones vinculadas directamente al precio de las operaciones sujetas al Impuesto aunque añadiendo que “... *no se considerarán subvenciones vinculadas al precio ni integran en ningún caso el importe de la contraprestación, las aportaciones dinerarias, sea cual sea su denominación, que las Administraciones Públicas realicen para financiar: a) la gestión de servicios públicos o de fomento de la cultura en los que no exista una distorsión significativa de la competencia, sea cual sea su forma de gestión. b) Actividades de interés general cuando sus destinatarios no sean identificables y no satisfagan contraprestación alguna*”.

Además, aunque la reforma (disposición final 16.<sup>a</sup>.2) preveía su entrada en vigor al día siguiente de la publicación de la Ley -por tanto, el día 10 de noviembre de 2017- sin precisión alguna sobre su carácter retroactivo o no, esta Sección ha entendido que su alcance es interpretativo y aclaratorio de los términos en que la hasta entonces vigente debía ser aplicada.

Teniendo en cuenta lo anterior, la AN apunta en sus conclusiones que *“el cambio en el texto de la norma verificado en 2017 sólo puede entenderse como dirigido a la adecuación a la consideración como incluidas en la base imponible del IVA de las subvenciones vinculadas, impuesta por la Directiva 2006/112/CE, consideración que no había sufrido variación alguna al tiempo de aquella reforma, lo que es suficiente para evidenciar aquella finalidad aclaratoria de la norma y, por lo tanto, la extensión de la interpretación que asume en relación con aquel concepto de operaciones vinculadas a periodos impositivos anteriores a la entrada en vigor de la ley”*.

Por ello la AN estima íntegramente el recurso con declaración de nulidad de las resoluciones impugnadas.

**Ámbito fiscal****Impuestos Locales**  
Tribunal Supremo**IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS**

**La transmisión de inmuebles realizada directamente por entidades financieras cuando adquirieron dichos inmuebles en ejecución de garantías hipotecarias no tributa por el epígrafe del IAE relativo a la promoción de edificaciones.**

**Sentencia del TS, Sala de lo Contencioso-Administrativo, de 11/01/2023. Rec. 980/2021**

El TS fija como doctrina casacional que la transmisión de bienes inmuebles realizada directamente por parte de entidades financieras que han adquirido dichos bienes como consecuencia de la ejecución de las garantías hipotecarias sobre los créditos concedidos al amparo de su actividad crediticia y financiera no es una actividad independiente.

Considera en el supuesto ahí analizado que se trata de una actividad que debe tributar conforme al epígrafe 811 (servicios financieros), y no por el 833 (promoción de edificaciones) de la Sección Segunda de las Tarifas del IAE (promoción de edificaciones), puesto que no se reconoce la existencia de una actividad separada e independiente a su actividad financiera.

La conclusión del TS difiere si el grupo decidiese que la transmisión de tales inmuebles se realizase por una entidad filial de la entidad financiera que hubiera ejecutado las garantías hipotecarias. En ese caso, la entidad que transmitiese los inmuebles realizaría una actividad de promoción inmobiliaria y debería estar dada de alta en uno de los epígrafes del grupo 83. La propia sentencia así lo recuerda en su fundamento jurídico primero cuando se remite a la doctrina sentada para este caso concreto por el propio TS en su anterior pronunciamiento de 23 de mayo de 2006 (Rec. 62/2002): *"la actividad de compra o venta que realiza una sociedad filial de una entidad bancaria, en nombre y por cuenta propia, de edificaciones adjudicadas en subastas judiciales a la entidad bancaria en ejecución de créditos impagados, debe quedar encuadrada, a efectos de aplicación del Impuesto sobre Actividades Económicas, en el Epígrafe 833.2 "Promoción de edificaciones", de la Sección Primera de las Tarifas"*.

**Ley General Tributaria (LGT)**  
**y procedimientos tributarios**  
Tribunal Constitucional**NOTIFICACION ELECTRÓNICA Y TUTELA JUDICIAL EFECTIVA**

**No es válida una notificación enviada a la dirección electrónica habilitada si se tiene conocimiento de que el contribuyente no ha accedido a tal notificación.**

**Sentencia del TC 29/11/2022. Recurso de amparo 3209-2019**

El TC en una sentencia recientemente publicada aprecia vulneración del derecho del contribuyente a la tutela judicial efectiva del art. 24 de la Constitución cuando la Administración Tributaria no emplea fórmulas de notificación alternativas a la electrónica a pesar de saber que el contribuyente no ha tenido conocimiento efectivo de dichas notificaciones.

Los hechos que dan lugar al recurso de amparo son los siguientes:

- En 2011, la Agencia Tributaria dictó y notificó a una entidad el acuerdo de inclusión obligatoria en el sistema de dirección electrónica habilitada.

## Ámbito fiscal

### Tribunal Constitucional

- En febrero de 2014 la Agencia Tributaria inició un procedimiento de comprobación limitada referente al IVA del ejercicio 2012, depositando en la DEH de la empresa un requerimiento para la aportación de cierta documentación con trascendencia tributaria. Transcurrido 10 días naturales desde la puesta a disposición en la DEH sin que se hubiera accedido a su contenido se entendió que la notificación había sido rechazada.
- Siguiéndose con el procedimiento, la Agencia Tributaria dictó propuesta de liquidación proponiendo la regularización de todo el IVA soportado en las autoliquidaciones presentadas por la empresa del ejercicio 2012. Dicha propuesta también se depositó en la DEH sin que la entidad accediera a la misma en el plazo de 10 días naturales, entendiéndose notificada por rechazo.
- Finalmente, la Agencia Tributaria dictó la liquidación provisional del IVA del ejercicio 2012, confirmando la regularización propuesta de no permitir la deducción de las cuotas de IVA soportado que declaró la entidad en las autoliquidaciones trimestrales. Dicha liquidación también se depositó en la DEH sin que la entidad accediera a la misma en el plazo de 10 días naturales, entendiéndose también notificada por rechazo.
- En 2016, la entidad inició ante la Agencia Tributaria un procedimiento especial de revisión conforme a lo dispuesto en el art. 217.1 a) LGT, alegando vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión. Fundamenta su pretensión en que todas las notificaciones se habían intentado a través de la sede electrónica, con avisos a un correo electrónico que no tenían habilitado, por lo que la Agencia Tributaria conocía y le constaba que nunca fueron leídas y que, por lo tanto, no tuvo conocimiento efectivo de los requerimientos que se le iban efectuando. Y añade que a pesar de que la Administración Tributaria tenía conocimiento positivo de esta circunstancia, siguió adelante con el procedimiento, sin enviar en ningún momento ninguna carta, aunque fuera de carácter informativo, que indicara el procedimiento que se estaba siguiendo.

El TC considera que la Agencia Tributaria no puede dar por válida una notificación enviada a la dirección electrónica habilitada si se tiene conocimiento de que el contribuyente no ha accedido a tal notificación. Para el TC, la Agencia Tributaria *“no incumplió la regulación entonces vigente en materia de notificaciones electrónicas, puesto que la mercantil demandante estaba obligada a recibir las comunicaciones por esa vía, de conformidad con la normativa anteriormente compendiada”*, pero al conocer que la entidad no tuvo conocimiento de la notificación del requerimiento que fue objeto por vía electrónica, sanciona que no emplease *“formas alternativas de comunicación”* a fin de advertirla de la existencia del procedimiento de comprobación limitada del IVA del ejercicio 2012 que se había iniciado.

A la vista de lo expuesto, el TC declara que se vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE) y declara la nulidad de la liquidación provisional del IVA del ejercicio 2012 retrotrayendo las actuaciones a fin de que la Agencia Tributaria proceda de manera respetuosa con el derecho fundamental lesionado.

## Ámbito fiscal

Tribunal Supremo

## LISTADO DE DEUDORES CON LA HACIENDA PÚBLICA

**El TS declara que en el listado de deudores con la Hacienda Pública solo pueden incluirse deudas firmes.**

**Sentencia del TS, Sala de lo Contencioso Administrativo de 20/01/2023. Rec.1467/2021**

**Sentencia del TS, Sala de lo Contencioso Administrativo de 25/01/2023. Rec. 465/2021**

**Sentencias del TS, Sala de lo Contencioso Administrativo de 02/02/2023. Rec. 5225/2020 y Rec. 7918/2020**

El TS determina que solo podrán incluirse en la lista de morosos aquellas personas físicas o jurídicas que ostenten la condición de deudores por deudas o sanciones tributarias firmes. Asimismo, concluye que las deudas derivadas de liquidaciones vinculadas a delito no cumplen los requisitos legales para que proceda la inclusión del deudor en el listado de morosos, y que se debe esperar, en su caso, a la sentencia penal condenatoria.

A través de cuatro recursos de casación, el TS se ha pronunciado, por primera vez, sobre el alcance e interpretación del listado de deudores tributarios del art. 95 *bis* LGT.

Dicho artículo regula la posibilidad de publicar listados comprensivos de deudores a la Hacienda Pública, incluidos los que tengan la condición de deudores al haber sido declarados responsables solidarios, por deudas o sanciones tributarias cuando se den las siguientes circunstancias: (i) el importe total de las deudas y sanciones tributarias pendientes de ingreso supere el importe de 600.000 euros; (ii) dichas deudas o sanciones tributarias no hayan sido pagadas transcurrido el plazo de ingreso original en periodo voluntario.

Dicho precepto también establece la no inclusión de aquellas deudas y sanciones tributarias que se encuentren aplazadas o suspendidas. Sin embargo, no hace mención alguna a las deudas que se encuentran recurridas administrativa o judicialmente.

En dos de los asuntos analizados por el TS la inclusión en el listado de deudores de la Hacienda pública se acuerda cuando todavía se estaba discutiendo judicialmente la condición de deudor tributario. Los otros dos versan sobre contribuyentes con deudas de IRPF con indicios de delito contra la Hacienda Pública.

Pues bien, el TS ha fijado doctrina moderando el uso de la citada lista. En concreto, el TS concluye que **las deudas que no sean firmes y aquellas derivadas de delitos penales contra la Hacienda pública penales no pueden publicarse en el listado.**

Además el TS censura que se incluyera en el listado de contribuyentes pese a no existir certeza jurídica en torno a su condición de deudores en la medida que *“el demérito y el descrédito del así incluido, de resultar a posteriori incorrecta su publicación, con el consiguiente quebranto reputacional difícilmente podrían ser suficientemente reparados por la sola declaración de la incorrecta inclusión en la citada lista”*.

Relacionado con lo anterior, procede recordar que el Consejo de Estado en su dictamen 130/2015 observó que la firmeza no era un "elemento esencial" de las deudas objeto de publicidad pero que exigir la firmeza "podría hacer que la medida deviniese inaplicable".

**Ámbito fiscal**

Tribunal Supremo

**ALCANCE TEMPORAL DE LA LIMITACIÓN DE EFECTOS**

**Alcance temporal de la limitación de efectos de la sentencia del Tribunal Constitucional 182/2021, de 26 de octubre de 2021, que declara inconstitucionales y nulos los preceptos reguladores de la base imponible del IIVTNU.**

**Auto del TS de 18/01/2023. Rec. 5181/2022**

Mediante el Auto de 18 de enero de 2023, el TS ha admitido a trámite un recurso de casación en el que se identifica como cuestión de interés casacional para la formación de jurisprudencia los efectos de la inconstitucionalidad de los arts. 107.1, 107.2 a) y 110.4 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales -que regulan la base imponible del Impuesto sobre el Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana (IIVTNU)-, declarada en la Sentencia del Tribunal Constitucional núm. 182/2021 de 26 de octubre de 2021 y publicada en el BOE el 25 de noviembre de ese año.

La Sentencia 182/2021 incluye una cláusula de limitación de efectos que señalaba que no pueden considerarse situaciones susceptibles de ser revisadas con fundamento en la presente sentencia aquellas obligaciones tributarias devengadas por este impuesto que, a la fecha de dictarse la misma, hayan sido decididas definitivamente mediante sentencia con fuerza de cosa juzgada o mediante resolución administrativa firme. A estos exclusivos efectos, tendrán también la consideración de situaciones consolidadas (i) las liquidaciones provisionales o definitivas que no hayan sido impugnadas a la fecha de dictarse esta sentencia y (ii) las autoliquidaciones cuya rectificación no haya sido solicitada ex art. 120.3 LGT a dicha fecha.

Debe señalarse, que el art. 38.Uno de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, dispone cuanto sigue: *"Las sentencias recaídas en procedimientos de inconstitucionalidad tendrán el valor de cosa juzgada, vincularán a todos los Poderes Públicos y producirán efectos generales desde la fecha de su publicación en el BOE"*.

En el recurso admitido a trámite, el TS precisará si la fecha que ha de tomarse como referencia para discernir si se trata de una situación consolidada es la del dictado de la sentencia por el Tribunal Constitucional (26 de octubre de 2021) o la de su publicación en el BOE (25 de noviembre de 2021).

**Ámbito legal****Laboral y Seguridad Social**  
Tribunal Supremo**REGISTRO HORARIO**

**Aunque los datos se introduzcan por el propio trabajador, se cumplen los requisitos de ser objetivos, fiables y accesibles conforme exige la STJUE 14/5/2019.**

**Sentencia del TS, Pleno, Sala Cuarta, de lo Social, de 18/01/2023. Rec. 78/2021**

Aborda este asunto la determinación de si es ajustado a Derecho, o no, el Acuerdo sobre el registro de jornadas de trabajo alcanzado el 12/09/2019 entre la Confederación Española de Cajas de Ahorros (CECA) y los sindicatos firmantes del Convenio Colectivo sectorial de ámbito nacional, al que dicho pacto se incorpora para formar parte del mismo.

La sentencia de la AN impugnada concluye que el Acuerdo es conforme al art. 39.4 ET y no contraviene la doctrina de la STJUE 14/05/2019 (Asunto C-55/18, Deutsche Bank), que exige el cumplimiento de los requisitos de ser objetivo, fiable y accesible

Señala el TS que, en el caso, se ha pactado que el trabajador incorpore los datos relativos a la hora de inicio y finalización de la jornada de trabajo, las interrupciones y periodos de descanso a la aplicación informática facilitada por la empresa, lo que en realidad no exige una actuación muy diferente a cualesquiera de esos otros posibles sistemas de control horario que igualmente requieren que sea el propio trabajador el que active cada uno de esos controles.

Por lo expuesto, afirma el TS que, aunque los datos se introduzcan por el propio trabajador, sí es un sistema objetivo, fiable y accesible, cumpliéndose, por lo tanto, los requisitos exigidos por la citada la STJUE 14/05/2019.

El TS desestima el recurso de casación interpuesto contra la sentencia dictada por la AN, confirmando la validez del sistema de registro horario acordado, e integrado en el Convenio Colectivo Nacional de Cajas de Ahorro.

**EXCEDENCIA VOLUNTARIA**

**Aunque por convenio se imponga un plazo mínimo de preaviso para las excedencias especiales, no puede imponerse dicho plazo a una excedencia voluntaria.**

**Sentencia del TS, Sala Cuarta, de lo Social, de 10/01/2023. Rec. 4158/2021**

A raíz de un despido, el núcleo de la controversia se centra en si es aplicable, o no, a las excedencias voluntarias el art. 22.3 del Convenio colectivo de Hostelería de las Islas Baleares, y, concretamente, el requisito del plazo de preaviso que impone un plazo mínimo de preaviso para las excedencias especiales.

Afirma el TS que la sentencia recurrida -que declara improcedente el despido de la demandante con las consecuencias inherentes a tal declaración, toda vez que por la empresa demandada no se negó la existencia de vacante, habiéndose contratado a trabajadores de la misma categoría profesional en fecha posterior a la solicitud de reingreso-, se ajusta en su interpretación de lo disciplinado por dicha normativa a las líneas jurisprudenciales marcadas por la Sala.

Además, se valora la distinta importancia que para el empresario reviste el preaviso de reincorporación en ambos tipos de excedencias:

## Ámbito legal

### Tribunal Supremo

- En las **excedencias con reserva de puesto de trabajo**, debe incorporarse necesariamente al trabajador que solicite el reingreso, aun cuando su puesto esté ocupado por otro empleado, por lo que parece razonable que pueda tener un conocimiento anticipado de la situación para adoptar las medidas organizativas adecuadas de cara al reingreso.
- En cambio, en las **excedencias voluntarias** no es tan importante el preaviso porque la empresa no tiene que organizarse para reincorporar necesariamente al trabajador, ya que está condicionado a la existencia de vacante.

El TS señala -al igual que lo hizo el TSJ- que **el plazo mínimo de preaviso para las excedencias especiales** impuesto por el Convenio de hostelería de Baleares **no puede imponerse a una excedencia voluntaria**. Para estas últimas, se habla de un preaviso mínimo de un mes, pero no se anuda ninguna consecuencia en caso de incumplimiento, a diferencia de lo previsto para las excedencias de carácter especial en las que el incumplimiento tiene las gravosas consecuencias del desistimiento y extinción del vínculo de trabajo.

Para el TS **no cabe una interpretación extensiva cuando se están limitando los derechos laborales**. La no readmisión del empleado en este asunto constituye despido improcedente porque sí existía vacante al tiempo de solicitud.

Se desestima el recurso de casación interpuesto, confirmando la sentencia del TSJ Baleares y, por ende, la **improcedencia del despido**.

## Civil

### Tribunal Supremo

#### SEGUROS

**Coordinación de la jurisprudencia de la Sala de lo Civil con la de la Sala de lo Social del TS, a la hora de determinar la fecha del siniestro en el seguro de invalidez o incapacidad permanente.**

**Sentencia del TS, Pleno, Sala Primera, de lo Civil, de 31/01/2023. Rec. 1594/2019**

Entre las cuestiones debatidas en este asunto -relativo a un seguro de vida, vinculado a un préstamo hipotecario, entre cuyos riesgos asegurados se encontraba el de incapacidad permanente absoluta-, figura la de cuál debe tenerse por fecha del siniestro, a la hora de determinar el derecho al cobro de la pensión respectiva.

El TS considera procedente coordinar la jurisprudencia de la Sala de lo Civil con la de la Sala de lo Social, respecto de la fecha del siniestro en el seguro de invalidez o incapacidad permanente:

- Como **regla general**, ha de acudirse a la fecha de dictamen del organismo competente de la Seguridad Social.
- Como **excepción**, la fecha del hecho causante puede retrotraerse al momento real en que las secuelas se revelan como permanentes e irreversibles.

Aplicando esta doctrina al caso, **la fecha del siniestro debe ser la del primer diagnóstico de la enfermedad causante de la incapacidad permanente**, pues **desde ese momento se reveló como permanente e irreversible**. En esa fecha la póliza aún estaba vigente.

## Ámbito legal (cont.)

Tribunal Supremo

### Mercantil

Tribunal Supremo

La cláusula que excluía que la fecha del siniestro pudiera ser anterior a la de las resoluciones administrativas debe considerarse limitativa de los derechos del asegurado. De modo que, al no reunir los requisitos del art. 3 LCS, resulta inoponible al asegurado.

El TS estima en parte el recurso de casación interpuesto por la aseguradora en el único sentido de indicar que, con cargo a la suma asegurada, aquella deberá entregar a la entidad prestamista/beneficiaria el saldo pendiente de amortización del préstamo vinculado al seguro (si lo hubiera), y el remanente al asegurado.

### IMPUGNACIÓN DE ACUERDOS

**El TS confirma la nulidad de unos acuerdos societarios sobre la aplicación a reservas de los beneficios obtenidos, por haber sido adoptados con abuso de la mayoría.**

**Sentencia del TS, Sala Primera, de lo Civil, de 11/01/2023. Rec. 3319/2019**

Los hechos parten de la impugnación, por parte del socio minoritario (49%) de una S.L. -cuyo 51% restante pertenece a otra S.L.- de los acuerdos adoptados en las juntas de socios que aprobaron las cuentas anuales de los ejercicios 2014 y 2015, con la aplicación a reservas de la totalidad de los beneficios obtenidos en ambos ejercicios y la gestión social, argumentando que los acuerdos fueron impuestos de manera abusiva por la mayoría. El suplico de la demanda también pedía que se ordenara que los beneficios de los ejercicios 2014 y 2015 fueran íntegramente repartidos entre los socios en proporción a sus participaciones.

En sede de apelación la demanda fue estimada parcialmente, anulando los acuerdos impugnados relativos al destino de los beneficios a reservas por abusivos, ya que, aun sin ocasionar daño a la sociedad, se adoptan en beneficio del socio mayoritario -al que fluyen por vía de financiación las reservas que la S.L. va acumulando, sin garantías ni presión alguna de restitución, ni siquiera parcial- y en perjuicio del minoritario. Por ello, la Audiencia ordenó el reparto de dividendos injustificadamente retenidos, condenando a la sociedad a repartir entre los socios al menos 3/4 partes de los beneficios de cada uno de los ejercicios.

En sede casacional, considera el TS que existe una privación al socio minoritario del lógico rendimiento económico derivado de las ganancias alcanzadas por la compañía, **sin que exista una necesidad razonable que lo justifique**, pues con las reservas de la sociedad dejaba de ser una "necesidad razonable" no repartir las ganancias obtenidas, para convertirse en una **excusa "injustificada" para imponer la mayoría el acuerdo de no reparto de beneficios que perjudicaba al socio minoritario.**

Asimismo, considera que la decisión judicial de acordar el reparto como dividendos del 75% de los beneficios no suplanta la voluntad de los socios, por lo que entiende razonable entender que, si solo resultaba pertinente destinar a reservas voluntarias el 25%, el acuerdo procedente era destinar el resto a reparto de dividendos, que es lo que declara la sentencia.

El TS desestima los recursos interpuestos contra la sentencia de la Audiencia Provincial de A Coruña que declaró la nulidad de los acuerdos controvertidos, que confirma, por ser conforme a Derecho.

**Ámbito legal (cont.)**

Tribunal Supremo

**ADMINISTRADOR SOCIETARIO**

**Estudio de una dación en pago celebrada entre una sociedad y su administrador único, como posible caso de conflicto de intereses, para determinar si el primero vulneró sus deberes de lealtad y de abstención.**

**Sentencia del TS, Sala Primera, de lo Civil, de 22/11/2022. Rec. 2827/2019**

La cuestión central que se debate en este asunto, gira en torno a si la dación en pago celebrada entre la sociedad y su administrador único -dueño de los pisos objeto de dicha dación en pago- constituye una infracción del deber de lealtad de dicho administrador.

En el caso, entiende el TS que es indudable que **la dación en pago**, por sus características y su importancia económica, **es una de estas transacciones respecto de las que se establece el deber de abstención del administrador en caso de conflicto**. Pero en este caso los actores no impugnaron en plazo el acuerdo social de concesión de dispensa al administrador de su deber de abstenerse de celebrar con la sociedad transacciones como la cuestionada.

Al ejecutar el acuerdo **el administrador no vulneró su deber de lealtad**. Era el dueño de los pisos objeto de la dación en pago y no hay prueba de que exista una diferencia "no irrisoria" entre el valor de mercado de los pisos y el valor que se les dio. **No se acredita que el administrador hubiera sacrificado el interés societario en beneficio propio**, habiéndose saldado la deuda solo en parte. **Sí incurrió en deslealtad en la concesión del préstamo**, en nombre de la sociedad, a sí mismo, **pero no se ejercitó una acción de nulidad de tal negocio ni se solicitó la restitución del importe del caudal social del que el administrador social dispuso para sus atenciones personales**.

Por lo expuesto, el TS declara no haber lugar al recurso presentado por los demandantes y confirma la sentencia dictada por la AP Pontevedra que revocó en parte la de primera instancia y dejó sin efecto la declaración de nulidad de la dación en pago y no consideró infringido el deber de lealtad del administrador social en la celebración de dicho negocio.

**Concursal**

Tribunal Supremo

**CALIFICACIÓN DE CRÉDITOS**

**Señala el TS que el momento temporal relevante para determinar si se trata de un crédito concursal, o de un crédito contra la masa, es el momento del devengo del impuesto.**

**Sentencia del TS, Sala Primera, de lo Civil, de 22/11/2022. Rec. 3132/2019**

Surge la controversia en torno a la determinación de la **fecha de vencimiento del principal de un crédito tributario por el Impuesto sobre Sociedades (IS)**. Concretamente, el crédito tributario reclamado corresponde a la cuota del IS correspondiente al ejercicio económico 2009, que concluyó el 31 de diciembre, como así se desprende de las afirmaciones de la sentencia impugnada.

## Ámbito legal (cont.)

### Tribunal Supremo

Señala el TS que el **hecho imponible de este IS** lo constituye la obtención de renta durante todo el periodo impositivo, **entendiéndose realizado en el momento del "devengo"** -que es "**cuando se produce el nacimiento de la obligación tributaria principal**" (art. 21.1 LGT)-; no en el momento en que se obtienen los distintos ingresos o rendimientos singulares o parciales que se integran en la base imponible a lo largo del periodo impositivo.

El art. 27 TRLIS sitúa **el momento del devengo del impuesto en el último día del periodo impositivo**, porque en el momento final del ejercicio puede determinarse con precisión el importe de la renta obtenida durante el ejercicio, calcularse la base imponible y, consiguientemente, liquidarse el impuesto. **En el caso, ese momento sería el 31 de diciembre de 2009.**

Por tanto, **el crédito de la AEAT por la cuota del IS nace, por expresa previsión legal, el último día del ejercicio económico de la sociedad, al ser este el momento del devengo**, sin perjuicio de que no sea exigible en el momento del devengo sino más adelante, una vez transcurridos 25 días naturales siguientes a los 6 meses posteriores a la conclusión del periodo impositivo, que es cuando vence el plazo de autoliquidación del tributo (arts. 136.1 y 137.1 TRLIS).

Tratándose de una obligación de origen legal, el art. 84.2.10.º LC fija como dato determinante de su carácter de **crédito contra la masa que su nacimiento sea posterior a la declaración de concurso**. Por tanto, **el momento temporal relevante para determinar si se trata de un crédito concursal o de un crédito contra la masa es el momento del devengo del impuesto**, no el de su exigibilidad.

Por las mismas razones, no es **determinante del nacimiento de la obligación legal del pago de la cuota del impuesto** el momento en que se obtuvieron las rentas que constituyen el hecho imponible sino **la finalización del periodo impositivo durante el que se obtuvieron tales rentas**.

En definitiva, el crédito controvertido nace en el momento del devengo, en el último día del periodo impositivo. Si el concurso fue declarado en una fecha anterior en dicho periodo impositivo, tiene la consideración de crédito contra la masa.

El TS casa la sentencia impugnada y, en su lugar, **confirma la dictada por el Juzgado de lo Mercantil, que reconoció a favor de la AEAT un crédito contra la masa** por importe de 701.129,65 euros, fijando como **fecha de vencimiento del principal la de 26 de julio de 2010**.

## Administrativo

### Tribunal de Justicia de la Unión Europea

## PROTECCIÓN DE DATOS

**Posibilidad de ejercitar, concurrente e independientemente, los recursos administrativo y civil del RGPD, correspondiendo a los Estados miembros, por su autonomía procesal, articular dichas vías.**

### Sentencia del TJUE, Sala Primera, de 12/01/2023. Asunto C-132/2021

En el contexto de un litigio entre un particular y la Autoridad Nacional de Protección de Datos de Hungría (autoridad de control) -relativo a la denegación de la solicitud del primero de que se le proporcionasen extractos del fonograma de la junta general de accionistas de una sociedad en la que había participado-, se presenta petición de decisión prejudicial cuyo objeto es la interpretación de los arts. 77.1, 78.1 y 79.1 del Reglamento (UE) 2016/679, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos (RGPD).

## Ámbito legal (cont.)

Tribunal de Justicia de la Unión Europea

Declara el TJUE que los preceptos del RGPD cuestionados deben interpretarse en el sentido de que **permiten un ejercicio concurrente e independiente de las vías de recurso administrativo y civil, previstas**, por una parte, en los citados arts. 77.1 y 78.1 RGPD y, por otra parte, en el referido art. 79.1 RGPD.

**Corresponde a los Estados miembros, de acuerdo con el principio de autonomía procesal, establecer la forma de articular estas vías de recurso** para salvaguardar la efectividad de la protección de los derechos garantizados por dicho Reglamento, la aplicación coherente y homogénea de sus disposiciones y el derecho a la tutela judicial efectiva consagrado en el art. 47 de la Carta de los Derechos Fundamentales.

### PROTECCIÓN DE DATOS

**El responsable del tratamiento de datos personales está obligado a facilitar al interesado que lo solicite, la identidad concreta de los destinatarios a los que hayan sido o vayan a ser comunicados esos datos.**

#### Sentencia del TJUE, Sala Primera, de 12/01/2023. Asunto C-154/2021

En el contexto de un litigio entre un particular y una empresa de correos de Austria, en relación con una solicitud de acceso a datos personales en virtud del art. 15.1 c) del Reglamento (UE) 2016/679, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos (RGPD), se presenta petición de decisión prejudicial con el objeto de que el TJUE interprete dicho precepto.

El TJUE resuelve la controversia declarando que **el derecho de acceso del interesado a los datos personales que le conciernen** establecido en dicha disposición **implica**, cuando esos datos hayan sido o vayan a ser comunicados a destinatarios, **la obligación del responsable del tratamiento de facilitar al interesado la identidad de esos destinatarios, a menos que no sea posible identificarlos o que dicho responsable del tratamiento demuestre que las solicitudes de acceso del interesado son manifiestamente infundadas o excesivas**, en el sentido del art. 12.5 RGPD, en cuyo caso este podrá indicar al interesado únicamente las categorías de destinatarios de que se trate.



# Doctrina administrativa

## Ámbito fiscal

### *Tribunal Económico-Administrativo Central*

### Impuesto sobre Sociedades (IS)

### Ley General Tributaria (LGT) y procedimientos tributarios

#### **Monetización de las deducciones por I+D+i incrementadas en los porcentajes de deducción por inversiones en Canarias.**

##### **Resolución del TEAC de 23/01/2023. Rec. 5846/2021**

En este asunto se discute la posibilidad de solicitar la monetización de la deducción por actividades de I+D+i calculada con los porcentajes incrementados previstos en art. 94 de la Ley 20/1991, aplicados para el cálculo de la deducción en el momento de su generación.

La Unidad de Gestión de Grandes Empresas de Madrid consideró que en este caso, dicha monetización se puede obtener sólo en la parte de la deducción que corresponde con lo que sería la deducción para cualquier sujeto pasivo sometido al régimen común del art. 35 LIS, sin tener en cuenta los importes (de la deducción) que resulten de la aplicación de los porcentajes incrementados previstos para entidades sujetas al Impuesto sobre Sociedades pero con domicilio fiscal en Canarias.

A este respecto el TEAC señala, en primer lugar, que no se pueden modificar las deducciones generadas en los ejercicios anteriores ya que en este caso las deducciones ya habían sido objeto de una actuación inspectora que resultó en una liquidación que devino firme. Por tanto, las deducciones deben considerarse aquí tal como se calcularon y se determinaron por el sujeto pasivo.

En segundo lugar, y respecto a la monetización solicitada, expone que el art. 94 de la Ley 20/1991 no regula una deducción de I+D+i diferente o adicional a la prevista en el art. 35 LIS, sino que únicamente permite, respecto de las entidades domiciliadas o que realicen actividades en Canarias, la posibilidad de aplicar un tipo incrementado respecto de las deducciones del régimen general.

En virtud de lo anterior, el TEAC concluye que la deducción por I+D+i para cuyo cálculo los tipos comunes se ven incrementados en virtud del art. 94 de la Ley 20/1991, es susceptible, si se dan las condiciones, de acoger a la posibilidad de “abono anticipado” o “monetización” de acuerdo con el art. 39.2 LIS, por su importe total, al ser éste el importe de la deducción generada.

#### **Los recursos extraordinarios en unificación de criterio no son admisibles si ya hay doctrina vinculante del TEAC.**

##### **Resolución del TEAC, de 19/01/2023. Rec. 1447/2022**

Se cuestiona la posibilidad de derivar la responsabilidad contemplada en el art. 42.2 a) LGT a quien era menor de edad en el momento en que tuvo lugar el acto de ocultación determinante de aquélla.

**Ámbito fiscal****Ley General Tributaria (LGT) y procedimientos tributarios**

El supuesto concreto es el de una persona declarada responsable que era menor de edad, pero mayor de 14 años, cuando se produjeron los actos de ocultación determinantes de la responsabilidad del art. 42.2 a) LGT.

Por una parte, contrariamente a la postura del TEAR, que sostuvo la imposibilidad de derivar la responsabilidad del art. 42.2 a) LGT a quien era menor de edad en el momento en que se produjo el acto de ocultación, considera el Director recurrente que sí cabía derivar dicha responsabilidad si el menor tiene la madurez de juicio suficiente, si es capaz de entender y querer las consecuencias de sus actos o de los hechos en su representación y en su beneficio, pudiendo presumirse tal circunstancia en el mayor de 14 años.

Por otra parte, considera que la *scientia fraudis* o madurez de juicio suficiente en el menor para entender y querer las consecuencias de sus actos y de los realizados en su nombre y beneficio, puede ser sobrevenida. En tal caso, de mantenerse los otros dos elementos -daño y enlace causal-, la responsabilidad tributaria del art. 42.2 a) LGT quedaría consolidada, sin que nada impida ya su declaración y exigencia. A juicio del Director recurrente, al tiempo de la declaración de responsabilidad tal consolidación se había producido teniendo en cuenta que la declarada responsable había cumplido ya 20 años.

Frente al planteamiento del Director recurrente el Tribunal señala que ninguna matización o excepción a la doctrina fijada -en la que se apoyó el TEAR- se recoge en otras sentencias del TS, en atención a la edad concreta o a la mayor o menor madurez de juicio que pudiera tener el menor cuando se realiza el acto de ocultación, que permita concluir que a determinada edad cabe presumir dicha madurez de juicio, con la consiguiente imputación de la responsabilidad, o que cuando alcance determinada madurez de juicio sí cabría inferir la *scientia fraudis* y consolidarse entonces de manera sobrevenida la responsabilidad.

Asimismo, el TEAC concluye que no puede admitirse a trámite el recurso extraordinario de alzada al existir doctrina del TS, acogida por el Tribunal Central, que impide en términos absolutos exigir la responsabilidad solidaria prevista en el art. 42.2 a) LGT, a un menor de edad.

**Posibilidad de dictar providencias de apremio en los supuestos de concurso de acreedores respecto de deudas que tengan la calificación de concursales.****Resolución del TEAC, de 19/01/2023. Rec. 2429/2022**

En esta resolución el TEAC aborda la posibilidad, o no, de dictar providencias de apremio por parte de la Administración tributaria en los concursos de acreedores, respecto de deudas que tengan la calificación de concursales cuando la fecha límite de ingreso en vía voluntaria sea anterior a la fecha de declaración de concurso.

Recuerda el TEAC que el art.143 TRLC establece una suspensión de las actuaciones y procedimientos de ejecución contra bienes y derechos de la masa activa que se encuentren en tramitación a la fecha de declaración. Este precepto de la Ley Concursal quedaría anulado si se permitiese dictar la correspondiente providencia de apremio al amparo del art. 164.2 LGT una vez declarado el concurso, ya que los apartados segundo y cuarto del art. 167 LGT, una vez dictada la providencia, le otorgan potestad a su continuación, llegando hasta el embargo de los bienes si es necesario. Por tanto, si se permitiese dictar la correspondiente providencia de apremio,

**Ámbito fiscal****Ley General Tributaria (LGT)  
y procedimientos tributarios**

nada impediría su tramitación, porque al ser dictada con posterioridad a la declaración de concurso quedaría fuera del ámbito de aplicación del art. 143 de la norma concursal.

Con base en lo anterior, el TEAC concluye que, la interpretación acorde con la jurisprudencia de lo dispuesto en el art. 164.2 LGT y en la normativa concursal conduce a la imposibilidad de dictar una providencia de apremio respecto de deudas concursales, aun cuando las condiciones para su emisión se hubiesen producido con anterioridad a la declaración de concurso.

**Ámbito fiscal****Dirección General de Tributos****Impuesto sobre Sociedades (IS)****Implicaciones del ajuste contable realizado tras detectar un saldo erróneo por la no contabilización de gastos de 2013.****Consulta Vinculante a la DGT V2489-22 de 01/12/2022**

Una entidad comete un error contable consistente en no registrar unos gastos correspondientes a los años 2013 y anteriores y para subsanarlo propone dar de baja el saldo correspondiente de la cuenta "caja, efectivo" con contrapartida en reservas voluntarias. Asimismo, se indica que la entidad había aplicado la reserva de capitalización en el año 2017.

Sobre la incidencia en el IS del ajuste contable se concluye:

- Si se contabiliza en un ejercicio posterior un gasto devengado en un ejercicio prescrito no se admitiría la deducibilidad fiscal del mismo, en la medida en que la admisión de su deducción determinaría una tributación inferior de la que procedería por aplicación de las normas de imputación generales.
- En el caso de que no se derivara una tributación inferior a la que hubiera correspondido por aplicación de la norma general de imputación temporal, la imputación contable del gasto devengado en un ejercicio no prescrito, se integrará en la base imponible del ejercicio en que, de acuerdo con los criterios contables, se registre el cargo a reservas por la subsanación del error contable.

Por otra parte, sobre la incidencia del ajuste en la reserva de capitalización aplicada en 2017 se recuerda, de conformidad con el literal del art. 25 LIS, que el requisito de que el incremento de los fondos propios se mantenga durante un plazo de 5 años se refiere al importe del incremento de los fondos propios y no a cada una de las partidas de los fondos propios que se hayan visto incrementadas. Por ello, la disposición de cualquiera de los conceptos que forman parte de los fondos propios en la fecha de cierre del ejercicio en el que se produce el incremento, no supondría *per se* el incumplimiento del requisito de mantenimiento siempre que el importe del incremento de fondos propios se mantenga en términos globales.

Dicho lo anterior, en este caso concreto, la DGT considera que el cargo a reservas efectuado por la entidad consultante motivado por la aplicación de lo dispuesto para los errores contables en la NRV 22ª PGC supondría un menor importe de los fondos propios al cierre del ejercicio 2018 a efectos de determinar el cumplimiento del requisito de mantenimiento del incremento de los fondos propios.

En el cuerpo de la consulta también se plantea la incidencia del ajuste en el IRPF de los socios/administradores, cuestión sobre la que la DGT no entra a valorar.

**La DGT se pronuncia a favor de la aplicación del importe del millón de euros en el límite de las BINs generadas antes de consolidar.****Consulta Vinculante a la DGT V2590-22 de 21/12/2022**

El art. 26.1 LIS, vigente para los ejercicios iniciados a partir de 1 de enero de 2015, estableció un régimen de compensación de BINs en régimen de tributación individual que limita la compensación de las mismas al 70% de la base imponible previa (60% para ejercicios iniciados a partir del 1 de enero de 2016) si bien, establece que, en todo caso, se podrán compensar BINs hasta un importe de 1 millón de euros.

## Ámbito fiscal

### Impuesto sobre Sociedades (IS)

En el régimen de consolidación fiscal, el art. 67 e) LIS previó que las BINs de cualquier entidad pendientes de compensar en el momento de su integración en el grupo fiscal podrán ser compensadas, en la base imponible de éste, con el límite del 70% (60% para ejercicios iniciados a partir del 1 de enero de 2016) de la base imponible individual de la propia entidad, teniendo en cuenta las eliminaciones e incorporaciones que correspondan a dicha entidad. Por tanto, en el literal de la norma, no se hace referencia al importe mínimo de un millón de euros.

Adicionalmente, el RD-ley 3/2016, de 2 de diciembre introdujo límites inferiores al derecho a la compensación de BINs para aquellos contribuyentes cuyo importe neto de la cifra de negocios (INCN) sea de 20 millones de euros o superior durante los doce meses anteriores a la fecha en que se inicie el periodo impositivo. En concreto, un límite del 50% para casos de INCN entre 20 y 60 millones de euros y del 25% para casos de INCN superiores a 60 millones de euros, manteniendo el límite del 70% únicamente para contribuyentes con un INCN inferior a 20 millones de euros.

La falta de exhaustividad de la redacción del art. 67 e) LIS en comparación con el art. 26.1 LIS, tanto en su redacción original como en la establecida tras la entrada en vigor del RD Ley 3/2016, llevó a plantear ante la DGT cómo deberían aplicarse los límites a la compensación de BINs en los casos de generación en periodos previos a la incorporación de la entidad en grupo de consolidación fiscal.

Al respecto, la DGT ha publicado esta consulta en la que concluye, aludiendo a una *interpretación sistemática y razonable de la normativa*, lo siguiente:

- En este límite aplicable a las BINs pre-grupo también debe considerarse el importe mínimo de compensación del millón de euros.
- Y a los efectos de determinar qué porcentaje (70%, 50% o 25%) debe aplicarse sobre la base imponible positiva de la sociedad generadora de las BINs pre-grupo debe atenderse exclusivamente a su INCN de los 12 meses anteriores a la fecha en que se inicie el periodo impositivo.

Se han publicado otras tres Contestaciones vinculantes (V2592-22, V2594-22 y V2595-22) que tratan parcialmente esta temática y resuelven en la misma línea.

#### **Tributación mínima y abono anticipado de la deducción de I+D+i y la deducción por producciones cinematográficas**

##### **Consulta Vinculante a la DGT V0308-23 de 16/02/2023**

##### **Consulta Vinculante a la DGT V0309-23 de 16/02/2023**

La Ley 22/2021, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2022 (LPGE 2022), introdujo con efectos para los periodos impositivos iniciados a partir del 1 de enero de 2022 una tributación mínima en el Impuesto sobre Sociedades (IS) a través del art. 30 bis LIS, para determinadas entidades.

Esta tributación mínima ha generado dudas en cuanto a su encaje con la aplicación de determinadas deducciones, especialmente aquellas que permitían obtener un “abono anticipado” o “monetización”, como es el caso de la deducción por actividades de investigación y desarrollo e innovación tecnológica (I+D e IT) prevista en el art. 35 LIS y la deducción por inversiones en producciones cinematográficas que recoge el art. 36 LIS.

**Ámbito fiscal****Impuesto sobre Sociedades (IS)**

La DGT acaba de hacer públicas dos contestaciones vinculantes (CV0308-23 y CV0309-23), ambas de fecha 16.02.2023 en las que aclara la integración de esta tributación mínima con la “monetización” de la deducción por I+D+i y el abono anticipado de la deducción por producciones cinematográficas.

En la CV0308-23 se plantea la posibilidad de solicitar el abono anticipado - conforme a lo dispuesto en el art. 39.2 LIS- de la deducción por actividades de I+D e IT del art. 35 LIS en un supuesto en que resulta de aplicación la tributación mínima prevista en el art. 30 *bis* LIS. La DGT reconoce expresamente la compatibilidad de los arts. 39.2 y 30 *bis* LIS en los siguientes términos:

*“De acuerdo con el régimen legal anteriormente expuesto, la deducción a que se refiere el escrito de consulta podrá, opcionalmente y cumpliéndose los requisitos exigidos a tal efecto, quedar excluida del límite establecido en el último párrafo del apartado 1 del artículo 39 de la LIS y aplicarse con un descuento del 20 por ciento de su importe.”*

Similar conclusión se alcanza en la CV0309-23 referida a un supuesto de abono anticipado de la deducción en inversiones en producciones cinematográficas y series audiovisuales (arts. 36.2 y 39.3 LIS) y tributación mínima, con el único matiz de que para esta deducción no resulta de aplicación el descuento del 20%. En esta contestación la DGT concluye:

*“De acuerdo con el régimen legal anteriormente expuesto, en el caso concreto planteado, una vez determinada la cuota líquida mínima de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 bis de la LIS, la entidad consultante aplicará la cuantía pendiente de la deducción regulada en el artículo 36.2 de dicha Ley y solicitará respecto de la cuantía que no haya podido ser deducida por insuficiencia de cuota el abono a la Administración tributaria en los términos señalados en el artículo 39.3 de la LIS”*

En definitiva, la DGT confirma, a través de estas contestaciones, la compatibilidad del mecanismo de la “monetización” de la deducción por I+D e IT y de la deducción por inversiones en producciones cinematográficas, cuando hay insuficiencia de cuota del impuesto, y la tributación mínima del art. 30 *bis* LIS.

**Impuesto sobre la Renta de No Residentes (IRNR)****Existencia de un establecimiento permanente derivado de un almacén logístico en España.****Consulta Vinculante a la DGT V2612-22 de 23/12/2022**

Entidad irlandesa que lleva a cabo operaciones de compra, importación, distribución y venta de productos a sus filiales y, ocasionalmente, a terceros. Toda la actividad logística se lleva desde Irlanda, disponiendo la entidad de espacios físicos en España en régimen de alquiler y que utiliza, en exclusiva, donde se almacenan, reorganizan y entregan sus mercancías.

Se plantea si la actividad desarrollada en España podría determinar la existencia de un EP en los términos del art. 5 del Convenio firmado entre España e Irlanda.

La DGT acude a los Comentarios del Modelo de Convenio de la OCDE de 2014, en la medida que la interpretación dinámica no podría alcanzar al Modelo de Convenio de 2017.

Partiendo de esta interpretación, concluye que el conjunto de actividades supera claramente el umbral del carácter preparatorio o auxiliar, utilizando de

## Ámbito fiscal

### Impuesto sobre la Renta de No Residentes (IRNR)

forma integrada los almacenes, despachos aduaneros y logísticos y el personal de la propia filial, y podría considerarse que constituye un establecimiento permanente de la consultante, puesto que es bajo su organización, control y supervisión que se realiza esta actividad.

Si bien añade que para concluir que existe en España un establecimiento permanente de la consultante hay que proceder a un análisis de las funciones y riesgos que las sociedades implicadas asumen en España. Si se comprueba que la sociedad irlandesa tiene el control y dirección de la actividad de la filial española, y que la actividad en España implica activos y personal de suficiente entidad, ello podría conllevar la existencia de una estructura empresarial asentada y por tanto, de "un establecimiento permanente con coherencia económica y geográfica" que forma parte esencial de su modelo de negocio.

### Impuesto sobre el Valor Añadido (IVA)

#### Tributación en IVA e IAE de los servicios prestados a una DAO.

##### Consulta Vinculante a la DGT V2479-22 de 01/12/2022

En esta consulta se analiza el tratamiento que debe otorgarse a los servicios prestados a una Organización Autónoma Descentralizada (DAO, por sus siglas en inglés) por parte de una persona física en el IVA y en el IAE.

El caso concreto se refiere a una persona física que es contratada como Jefe de Proyecto de una DAO para realizar un trabajo de coordinación para la colaboración de diferentes equipos de programadores dentro de dicha organización. El trabajo que realiza se determina a través de *Smart contracts* pre-escritos. Estos *Smart contracts* van a estar localizados en diferentes servidores (nodos) en los que se alojarán y funcionarán de forma descentralizada. El pago por dichos trabajos se realizará en monedas virtuales o criptomonedas a través de una dirección pública pseudónima.

La DGT se pronuncia sobre las siguientes cuestiones:

#### ✓ Tratamiento de los servicios prestados por la persona física a la DAO en el IAE

La DGT concluye que la consultante quedará sujeta al IAE por su actividad de jefe de proyecto en la DAO siempre que esta actividad la desarrolle por cuenta propia, y no la realice en régimen de dependencia laboral con la DAO. No obstante, la consultante, al tratarse de una persona física está exenta de este impuesto por aplicación del art. 82.1.c) del TRLHL.

En cuanto a las rúbricas del IAE en la que se clasifican las actividades descritas son (i) el grupo 763 de la sección segunda, "Programadores y Analistas de Informática" (para los servicios relacionados con la programación informática); y (ii) el epígrafe 843.9 de la sección primera, "Otros servicios técnicos n.c.o.p." (para los servicios de coordinación de los diferentes equipos de programadores dentro de la DAO).

#### ✓ Sujeción a IVA español de los servicios prestados a la DAO

A falta de una regla especial que recoja expresamente los servicios descritos, tales servicios se localizarán de acuerdo con las reglas generales. A estos efectos resulta esencial determinar si el destinatario de los servicios prestados (esto es, la DAO) tiene o no la condición de empresario o profesional.

## Ámbito fiscal

### Impuesto sobre el Valor Añadido (IVA)

Para ello la DGT se remite al Reglamento de Ejecución (UE) n.º 282/2011 del Consejo de 15 de marzo de 2011, por el que se establecen disposiciones de aplicación de la Directiva 2006/112/CE relativa al sistema común del impuesto sobre el valor añadido. Tras analizar esta norma la DGT establece que, en este caso concreto, la DAO no tiene la condición de empresario o profesional a efectos de IVA: “según se expresa en el escrito de consulta la DAO carece de personalidad jurídica, de una localización concreta y de un número de identificación fiscal. En tal caso, y según lo previsto en la Ley del Impuesto y el Reglamento de Ejecución, la consultante podrá considerar que el destinatario de los servicios no tiene la condición de empresario o profesional.”

Sentado lo anterior, la DGT concluye que la DAO no tiene la condición de empresario o profesional por lo que el servicio quedará sujeto al IVA en el territorio de aplicación del Impuesto.

#### Obligaciones de facturación

En cuanto a las obligaciones de facturación por los servicios prestados a la DAO, la DGT aclara que, en la medida en que los servicios prestados por la consultante a la DAO estén sujetos a IVA español, la consultante deberá expedir la correspondiente factura en los términos y con los requisitos previstos en la normativa de facturación, repercutiendo, la correspondiente cuota de IVA al tipo impositivo general del 21%.

#### Diversas dudas sobre la tributación a efectos de IVA de la modalidad de alquiler de vivienda “coliving”.

##### Consulta Vinculante a la DGT V2607-22 de 22/12/2022

En el supuesto planteado en la consulta, junto con el alquiler de la habitación/apartamento, se incluyen una serie de servicios básicos incluidos en la renta arrendaticia ordinaria (luz, agua, calefacción, gimnasio, recepción 24 horas...), previéndose también la posibilidad de contratar otros servicios opcionales con precio independiente (servicio de limpieza de habitaciones, lavandería...).

Ante la duda de si resulta aplicable la exención por arrendamiento de vivienda en IVA, entiende la DGT que, conforme prevé el art. 20.Uno.23º.b) de la Ley de IVA, la exención no comprenderá los arrendamientos de habitaciones/apartamentos en los que el arrendador se obligue a la prestación de servicios complementarios propios de la industria hotelera (como ocurre en el presente caso, al incluir diversos servicios adicionales a la mera puesta a disposición). En estas circunstancias el referido arrendamiento quedará sujeto al tipo reducido del IVA del 10%.

En cuanto a determinados servicios opcionales (limpieza periódica, lavandería o de mudanza), la DGT señala la necesidad de determinar si se trata de dos o más prestaciones distintas e independientes del arrendamiento o de una prestación única.

En el caso analizado la DGT concluye que tales prestaciones adicionales, que pueden ser contratados de manera voluntaria e independiente por los arrendatarios, constituyen para el destinatario un fin en sí mismo y, por consiguiente, deberán tributar por el IVA de forma independiente.

**Ámbito fiscal****Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (IRPF)****Tratamiento en el IRPF del nuevo sistema de regularización del pago de las cuotas de autónomos en función de los rendimientos.****Consulta Vinculante a la DGT V2518-22, de 07/12/2022**

En esta consulta la DGT analiza el tratamiento en el IRPF de la regularización de las cuotas del RETA satisfechas en el ejercicio anterior, prevista en el nuevo sistema de cotización establecido en el artículo 308 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social

De acuerdo con el nuevo sistema de cotización al RETA, a pesar de que de la regularización efectuada en el ejercicio posterior resulten importes diferentes en función de los rendimientos reales obtenidos, las cuantías satisfechas en concepto de cuotas del RETA en el año anterior, de acuerdo con el nuevo sistema de cotización, no pueden estimarse como cantidades incorrectamente satisfechas, ya que corresponden a las exigidas legalmente, al establecerse en la Ley que se efectúe un primer pago en función de los rendimientos estimados, procediéndose en el año siguiente a realizar un pago adicional o una devolución en función de los rendimientos reales.

Según el texto de la consulta, no procederá la presentación de una rectificación de autoliquidación o de una declaración complementaria respecto a la declaración realizada en dicho año anterior por la regularización efectuada en el año posterior.

El importe adicional a satisfacer por el contribuyente en el ejercicio siguiente se considerará como un mayor gasto deducible por cotizaciones a la Seguridad Social correspondiente a ese ejercicio; y la cantidad a devolver por el contribuyente, como una minoración del gasto del ejercicio por cuotas satisfechas a la Seguridad Social. En caso de que el importe a devolver superara a las cuotas satisfechas a la Seguridad Social, el importe del exceso de la cantidad a devolver sobre las cuotas satisfechas deberá reflejarse como un mayor rendimiento, siendo dicho tratamiento aplicable tanto en el caso de que el pago de las cuotas del RETA constituya un gasto deducible para la determinación del rendimiento neto de la actividad económica en estimación directa, como en el caso de que se trate de un gasto deducible de los rendimientos del trabajo.

## Ámbito legal

**Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública (DGSJFP)**

### Registro Mercantil

**Delimitación y acreditación de la efectiva constitución del objeto social de una S.L.**

#### Resolución de la DGSJFP de 11/01/2023

A propósito de la escritura de constitución de una sociedad de responsabilidad limitada surgen dos controversias, en relación con las cuestiones siguientes:

#### I. Definición de una de las múltiples actividades delimitadoras del objeto social.

Se rechazaba la inscripción por cuanto que entre las actividades del objeto social figuraba la de “transporte”, incluida en la enumeración del art. 2 de los estatutos sociales por entender que se trata de una actividad sujeta a autorización administrativa con carácter general (arts. 42 y ss. de la Ley 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres).

Sin embargo, se indica que el artículo 2 de los estatutos sociales, donde aparecen descritas las actividades integrantes del objeto social, se incluye un párrafo por el que «en todo caso, quedan excluidas del objeto social todas aquellas actividades para cuyo ejercicio la Ley exija requisitos especiales que no se cumplan por esta sociedad». Sobre esa base considera que debe ser revocado el defecto concerniente a la actividad de transporte.

#### II. Acreditación del efectivo desembolso de las aportaciones dinerarias constitutivas del objeto social.

La segunda cuestión se refiere a si la certificación bancaria acreditativa de las aportaciones dinerarias está, o no, caducada, al haber transcurrido el plazo previsto en el art. 62.3 LSC (“la vigencia de la certificación será de 2 meses a contar de su fecha”) y en el art. 189.1 RRM (“la fecha del depósito no podrá ser anterior en más de 2 meses a la de la escritura de constitución o a la del acuerdo de aumento de capital”).

Consta que la fecha de la certificación es el 23/08/2022; la de constitución del depósito el 08/02/2022; y la de otorgamiento de la escritura de fundación de la sociedad el 06/09/2022.

Para la DGSJFP los citados preceptos muestran una aparente discordancia, ya que el primero limita la eficacia de las certificaciones a contar de la fecha de su emisión, mientras el segundo limita la antigüedad del depósito en orden a acreditar la realidad del desembolso.

Las Resoluciones de la DGRN de 11/04/2005 y de 07/09/2013 mantuvieron una **interpretación conciliadora** declarando que será **“la fecha de la certificación la que de modo efectivo acredite la aportación dineraria”**, puesto que **“la entidad bancaria, al certificar, renueva el depósito que fue efectuado en su día, computándose desde esta fecha el plazo de 2 meses previsto para la vigencia de la certificación”**.

Por lo expuesto, la DGSJFP estima el recurso y revoca la nota de calificación impugnada, relativa a la escritura de constitución de una S.R.L.

## Ámbito legal (cont.)

## Registro Mercantil

**La declaración de unipersonalidad y su inscripción en el Registro Mercantil no puede confundirse con el contenido de la declaración de titularidad real depositada junto a las cuentas anuales.**

**Resolución de la DGSJFP de 09/01/2023**

La controversia originadora de este expediente concierne a la potestad del registrador mercantil para calificar, en el depósito de las cuentas anuales, la coherencia de la declaración referente a la identidad de los titulares reales en una sociedad que consta inscrita como unipersonal íntegramente participada por otra sociedad.

Declara la DGSJFP que tiene razón el recurrente cuando afirma que la declaración de unipersonalidad y su inscripción en el Registro Mercantil no puede confundirse con el contenido de la declaración de titularidad real depositada junto a las cuentas anuales.

Ambas situaciones y su regulación responden a finalidades y necesidades distintas.

Señala la DGSJFP que es perfectamente compatible una situación de unipersonalidad inscrita en el Registro Mercantil con una declaración de titularidad real en la que personas que carecen de la condición de socio ostenten un control efectivo de la sociedad.

Y concluye estimando el recurso y revocando la nota de calificación impugnada, que resuelve no practicar el depósito de las cuentas anuales, por no ser ajustada a Derecho.

**La importancia de cumplir todos los requerimientos del derecho de información de los socios en la convocatoria de junta general: su omisión, total o parcial, vicia la convocatoria invalidando los acuerdos que se adopten.**

**Resolución de la DGSJFP de 29/12/2022****Resolución de la DGSJFP de 20/12/2022****Resolución de la DGSJFP de 20/12/2022**

Comentamos, conjuntamente, tres Resoluciones que giran en torno a una misma cuestión: la negativa de la registradora mercantil a practicar el depósito de las cuentas anuales correspondientes a los ejercicios 2018, 2019 y 2020 de una sociedad anónima (S.A.), al entender que existen defectos en la convocatoria de junta general. Concretamente, por la **ausencia en la convocatoria del derecho de información** del art. 272.2 LSC para el supuesto de convocatoria con orden del día relativo a la aprobación de las cuentas anuales.

La registradora considera una **irregularidad relevante la falta de mención expresa del derecho que asiste a los socios de obtener** de la sociedad, de forma inmediata y gratuita, **los documentos que han de ser sometidos a la aprobación de la junta** así como, en su caso, el **informe de gestión y el informe del auditor de cuentas**, tal como ordena el art. 272 de la Ley de Sociedades de Capital (LSC).

En los tres casos la DGSJFP trae a colación su reiterada doctrina (Resoluciones de 28/01/2019 y 12/03/2020, entre otras) relativa a que el derecho de información de los accionistas o socios, en cuanto unitario, determina que **la ausencia o falta de alguno de los requerimientos que debe comprender la convocatoria afecta a la totalidad**. Por ello, y por el especial rigor con que se pronuncia el legislador, **la omisión total o parcial**

**Ámbito legal (cont.)****Registro Mercantil**

de todos o algunos de los requerimientos que conforman el derecho de información implica un vicio de la convocatoria invalidando el acuerdo que sobre el particular se pueda adoptar.

No obstante, también aconseja la DGSJFP **suavizar una rigurosa aplicación de tal doctrina**, de manera que **los defectos meramente formales pueden dispensarse siempre que, por su escasa relevancia, no comprometan los derechos individuales del accionista o socio**.

En definitiva, **las circunstancias concurrentes en el supuesto de hecho concreto son las que han de permitir determinar si el derecho de información de los socios ha sido respetado** en términos tales que sus derechos individuales hayan recibido el trato previsto en la Ley.

Asimismo, la DGSJFP puntualiza que **no cabe hacer una interpretación que permita tener por cumplidos los requisitos especialmente previstos por la Ley para la protección del derecho de información en supuestos especiales por la mera previsión de los requisitos previstos para otros supuestos distintos**. Si la Ley ha considerado necesario exigir requisitos especiales es, precisamente, porque considera que el derecho de información no está debidamente protegido en tales supuestos por los requisitos generales.

Finaliza la DGSJFP, en los tres expedientes, desestimando los recursos y confirmando las notas de calificación impugnadas, ya que las convocatorias no contienen mención especial referida al derecho de información en relación con los documentos controvertidos, como exige el art. 272.2 LSC, limitándose sus alusiones a este derecho a las requeridas, con carácter general, por el art. 197 LSC y, a las específicas, para la modificación de los estatutos sociales exigidas en el art. 287 LSC.



## Abreviaturas

AEAT	Agencia Estatal de la Administración Tributaria
AN	Audiencia Nacional
AP	Audiencias Provinciales
CC	Código Civil, de 24 de julio de 1889
CCom	Código de Comercio, aprobado por el Real Decreto de 22 de agosto de 1885
CE	Constitución Española, de 6 de diciembre de 1978
DGRN	Dirección General de los Registros y del Notariado
DGSJFP	Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública
DGT	Dirección General de Tributos
ET	Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre
IAE	Impuesto sobre Actividades Económicas
IBI	Impuesto sobre Bienes Inmuebles
IAA	Impuestos Autonómicos
IIEE	Impuestos Especiales
IILL	Impuestos Locales
IIVTNU	Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana
IP	Impuesto sobre el Patrimonio
IRNR	Impuesto sobre la Renta de No Residentes
IRPF	Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas
IS	Impuesto sobre Sociedades
ISD	Impuesto sobre Sucesiones Donaciones
ITP y AJD	Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados
IVA	Impuesto sobre el Valor Añadido
JPI	Juzgado de Primera Instancia e Instrucción
LC	Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal
LEC	Ley 1/2000, de 7 enero, de Enjuiciamiento Civil
LGT	Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria
LH	Ley Hipotecaria, aprobada por el Decreto de 8 febrero 1946
LIIEE	Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales
LIP	Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio
LIRPF	Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas
LIS	Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades
LISD	Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones
LIVA	Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido
LJCA	Ley 29/1998, de 13 julio, Jurisdicción Contencioso-Administrativa
LOPJ	Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial
LRJS	Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la Jurisdicción Social
LSC	Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio
OCDE	Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico
RIIEE	Reglamento de los Impuestos Especiales, aprobado por el Real Decreto 1165/1995, de 7 de julio
RIRPF	Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por el Real Decreto 439/2007, de 30 de marzo
RIRNR	Reglamento del Impuesto sobre la Renta de No Residentes, aprobado por el Real Decreto 1776/2004, de 30 de julio
RIS	Reglamento del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por el Real Decreto 634/2015, de 10 de julio
RISD	Reglamento del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, que aprueba el Real Decreto 1629/1991, de 8 de noviembre
RITP y AJD	Reglamento del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, aprobado por el Real Decreto 828/1995, de 29 de mayo
RIVA	Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por el Real Decreto 1624/1992, de 29 de diciembre
RRM	Reglamento del Registro Mercantil
TC	Tribunal Constitucional
TEAC	Tribunal Económico-Administrativo Central
TEAR	Tribunal Económico-Administrativo Regional
TEDH	Tribunal Europeo de Derechos Humanos
TFUE	Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, firmado en Roma el 25 de marzo de 1957
TGUE	Tribunal General de la Unión Europea
TJUE	Tribunal de Justicia de la Unión Europea
TRLGSS	Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre
TRLHL	Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo
TRLIRNR	Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2004, de 5 de marzo
TRLITP y AJD	Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1993, de 24 de septiembre
TS	Tribunal Supremo
TSJ	Tribunales Superiores de Justicia
UE	Unión Europea



[kpmgabogados.es](https://kpmgabogados.es)



© 2023 KPMG Abogados S.L.P., sociedad española de responsabilidad limitada profesional y firma miembro de la organización global de KPMG de firmas miembro independientes afiliadas a KPMG International Limited, sociedad inglesa limitada por garantía. Todos los derechos reservados.

KPMG y el logotipo de KPMG son marcas registradas de KPMG International Limited, sociedad inglesa limitada por garantía.

La información aquí contenida es de carácter general y no va dirigida a facilitar los datos o circunstancias concretas de personas o entidades. Si bien procuramos que la información que ofrecemos sea exacta y actual, no podemos garantizar que siga siéndolo en el futuro o en el momento en que se tenga acceso a la misma. Por tal motivo, cualquier iniciativa que pueda tomarse utilizando tal información como referencia, debe ir precedida de una exhaustiva verificación de su realidad y exactitud, así como del pertinente asesoramiento profesional.